

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 4602006-A2. Sentencia nº 315 (25-09-2007)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Falta de competencia territorial (Villamayor).

No supuesto de colindancia: localización en el término municipal de Villamayor.

Improcedencia sanción por Ayuntamiento de Zaragoza. Nulidad.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veinticinco de septiembre de dos mil siete.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 460/06, seguidos a instancia de D. M.M.C., representado y defendido por el Letrado Sr. C.S.G., contra el Acuerdo del Consejo de Gerencia y Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-07-06 por la que se impone al recurrente 18.000 euros por la comisión de una infracción grave consistente en la construcción de una nave de estructura metálica, representado por la procuradora Sra. D<sup>a</sup> N.C.A., asistida del Letrado del Ayuntamiento de Zaragoza D. J.M.M.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21-09-06 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 28-09-06 y después de subsanar defectos, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 23-10-06, se dio traslado a la demandante que con fecha 22-11-08 presentó demanda.

Mediante resolución de 23-11-06 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 12-12-06. Mediante auto de fecha 13-12-06 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 31-1-07 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 12-02-07 quedó el recurso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/07/2006 por la que se impone al demandante una sanción de 18.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave del art. 204.b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón. Plantea en primer lugar el actor la falta de competencia de la Administración sancionadora por razón del proceso de segregación del municipio de Villamayor de Gállego del de Zaragoza en que estaba antes incluido.

Como conocen las partes, fue en la sentencia de 25/02/2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la que se reconoció el derecho a la constitución como municipio con la denominación de Villamayor de Gállego del núcleo de población de Villamayor mediante su segregación del municipio de Zaragoza. Sentencia después confirmada por la del Tribunal Supremo de fecha 7/06/2005. En ejecución del fallo acordado en la primera

sentencia, el Gobierno de Aragón dictó y publicó el Decreto 20/2006 de 24 de enero. Del que interesa destacar los siguientes extremos en cuanto son de aplicación para resolver la cuestión planteada: al término municipal se dedica el apartado 2 del artículo Único señalando que "...comprenderá el territorio del municipio de Villamayor de Gállego en el momento de su incorporación al de Zaragoza, «sin que pueda incluirse porción alguna del Polígono de Malpica»". Sigue diciendo el apartado: "Los municipios afectados realizarán las operaciones técnicas de comprobación de la línea divisoria de sus términos municipales, en los términos que proceda." En las Disposiciones Transitorias se regula, en la Primera lo relativo a la normativa de aplicación, que no es objeto de discusión y en la Segunda la forma de asunción de competencias: "La Comisión Gestora procederá a aprobar el presupuesto del nuevo municipio dentro de los tres meses siguientes a su constitución. Hasta entonces el Ayuntamiento de Zaragoza realizará los actos de gestión ordinaria del personal, servicio y bienes de Villamayor de Gállego. Aprobado el presupuesto se formalizará definitivamente el traspaso de bienes, servicios y personal al nuevo municipio."

La defensa del Ayuntamiento de Zaragoza plantea dos objeciones, una relativa a la delimitación territorial y otra a la asunción de competencias por el nuevo municipio. En cuanto a la primera mantiene que es preciso llevar a cabo un deslinde en los términos previstos en la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón y del Decreto 346/2002. No puede compartirse dicha afirmación, pues el Decreto que ejecuta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia es claro al señalar cual es el término municipal al decir que será el del municipio de Villamayor de Gállego al tiempo de su incorporación al de Zaragoza, excepción hecha del Polígono de Malpica, es cierto que el Decreto remite a una posterior delimitación de líneas divisorias, que evidentemente tiene, por finalidad fijar de una manera precisa esas líneas. Podría llevar razón el Ayuntamiento de Zaragoza en su objeción si se tratase de una finca situada en una zona limítrofe, de manera que pudiera discutirse en que lado de la línea se encuentra, pero aun cuando se encuentra próxima no es un supuesto de colindancia. Por otra parte el Ayuntamiento de Zaragoza tampoco ha acreditado que la finca estuviera en una zona en la que fuera discutible por donde discurre la linde. Añadir que la interpretación que propugna llevaría a la existencia de un Ayuntamiento sin término municipal hasta que no tuviese lugar esa delimitación.

De manera que señalando el Decreto 20/2006 cual es el término municipal, y encontrándose la finca en su delimitación y no constando problemas de límites, debe concluirse que se encuentra en el término municipal de Villamayor de Gállego.

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, debe abordarse la segunda cuestión, si el Ayuntamiento de Zaragoza disponía de competencia para sancionar. Hay que partir de que en un principio y conforme al art. 210.1 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, la competencia correspondería al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, y las únicas autoridades que podrían subrogarse en esa competencia serían las previstas en el propio art. 210.2, pertenecientes a la Diputación General de Aragón. No obstante, en el presente caso concurre la especial circunstancia de la creación, constitución y puesta en funcionamiento del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego que podría alterar el régimen competencial señalado.

Ya se ha dicho más arriba que no plantea duda alguna cual es la normativa de aplicación, que conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 20/2006, seguirían siendo los Reglamentos y Ordenanzas de Zaragoza al no constar la aprobación de los propios por parte de Villamayor de Gállego. En la Disposición Transitoria Segunda se regula la asunción de competencias por el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego, distinguiéndose dos períodos, uno hasta la aprobación del presupuesto del nuevo municipio, y otro tras esa aprobación. En el primero el Ayuntamiento de Zaragoza realizará los actos de gestión ordinaria del personal, bienes y servicios de Villamayor de Gállego. En el segundo, debía formalizarse el traspaso de bienes, servicios y personal.

El presupuesto se aprobó con fecha 15/05/2006, publicado en el BOP de 19/05/2006. Mantiene el Ayuntamiento de Zaragoza que no consta que se haya llevado a cabo la formalización a que se refiere el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Tercera, pero si se acude al Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de

17/07/2006 se puede comprobar la publicación de un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Zaragoza de fecha 19/05/2006 con el número 27, en que se resuelve “Autorizar el traspaso de bienes, servicios y contratos al Ayuntamiento de Villamayor de Gállego.” Es decir el propio Ayuntamiento de Zaragoza procedía al traspaso señalado, es posible que no conste la formalización en los términos que reclama la defensa consistorial, pero lo que es evidente es que el Ayuntamiento de Zaragoza traspasó y el de Villamayor de Gállego asumió esas competencias, esto último puede comprobarse examinando los ejemplares de aquél Boletín desde el mes de junio de 2006.

La sanción que nos ocupa se impuso mediante resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/07/2006, es decir, en una fecha en la que ya se había aprobado el presupuesto de Villamayor de Gállego, el Ayuntamiento de Zaragoza había autorizado el traspaso de bienes servicios y contratos y el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego estaba ya ejerciendo sus competencias, por lo que no queda sino concluir que la resolución sancionadora es nula por aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.b) de la LRJAP y PAC, al ser en aquél momento el Ayuntamiento de Zaragoza incompetente para adoptar dicha resolución de una manera manifiesta, estimando el recurso en el sentido acabado de apuntar, eximiendo además dicha estimación de examinar el resto de motivos aducidos.

**TERCERO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. M.M.C. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18/07/2006 por la que se impone al demandante una sanción de 18.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave del art. 204.b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

**SEGUNDO.-** Anular dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.